

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
SAN JUAN, PUERTO RICO

5264

REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DE LA PSEUDORRABIA EN EL
GANADO PORCINO

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
ARTICULO I <u>Propósito</u>	1
ARTICULO II <u>Definiciones</u>	1; 2; 3; y 4
ARTICULO III <u>Deberes del Comité de Pesudorrabia</u>	4 y 5
ARTICULO IV <u>Obligación del Porcicultor</u>	5 y 6
ARTICULO V <u>Identificación</u>	6
ARTICULO VI <u>Vacunación</u>	6 y 7
ARTICULO VII <u>Plan de Erradicación, Cuarentenas y</u> <u>Certificación de Hatos</u>	7
ARTICULO VIII <u>Penalidades</u>	7 y 8
ARTICULO IX <u>Cláusula de Salvedad</u>	8
ARTICULO X <u>Autoridad Legal y Vigencia</u>	8

Núm. 5244
3 de Julio de 1995 10:02 A. M.
Fecha
Aprobado: B. H. Carrasquillo del R. I.

Secretario de Estado
Por: Luis A. Carrasquillo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DE LA PSEUDORRABIA
EN EL GANADO PORCINO**

Artículo I Propósito

Este Reglamento establece los métodos, normas, reglas y definiciones requeridas y aceptadas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), para la erradicación de la enfermedad contagiosa, Pseudorrabia en el Ganado Porcino, para así lograr que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sea certificado como libre de dicha enfermedad por el "Animal and Plant Health Inspection Service" (APHIS), del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Dicha certificación colocará a Puerto Rico en una lista internacional de estados, territorios y países libres de dicha enfermedad, lo cual será beneficioso para la industria agrícola porcina de Puerto Rico. Este Reglamento se conocerá con el nombre de Reglamento para la Erradicación de la Pseudorrabia en el Ganado Porcino.

Artículo II Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en el mismo, salvo donde el texto indique claramente lo contrario.

1. Puerto Rico - Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Departamento - Significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. Secretario - Significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
4. Departamento Federal - El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA).
5. Ganado Porcino - Cualquier animal porcino o cualquier conjunto de tales animales.
6. Pseudorrabia Porcina - Enfermedad infectocontagiosa causada por un herpesvirus que puede afectar la mayoría de las especies domésticas, que comúnmente ataca cerdos causando abortos, fetos macerados y muerte a animales neonatales por complicaciones neurológicas y respiratorias.
7. Prueba de Pseudorrabia - Cualquier método reconocido para determinar la existencia de pseudorrabia, en el ganado porcino, que incluye pruebas serológicas y de aislamientos o cultivo viral o cualquier método aprobado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico y el Departamento Federal. Toda prueba de pseudorrabia, deberá hacerse bajo la supervisión del Director del Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y del Departamento.

8. Técnico Autorizado - Una persona debidamente adiestrada, empleada por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o por el Departamento Federal, que trabaje bajo la supervisión de un veterinario autorizado para obtener muestras de tejidos y muestra de sangre del ganado porcino para efectuar la prueba oficial de pseudorrabia.
9. Veterinario Autorizado - Un veterinario empleado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o por el Departamento Federal.
10. Veterinario Acreditado - Un veterinario con licencia para ejercer en Puerto Rico, que esté debidamente acreditado y aprobado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico y por el Departamento Federal.
11. Porcicultor, Persona, Dueño - significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes o representantes, asociaciones, sociedades o entidad privada dedicada al comercio de ganado porcino.
12. Laboratorio Oficial - Se entiende como aquel laboratorio autorizado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico y el Departamento Federal y que esté acreditado por el "National Veterinary Services Laboratory".

13. Métodos y Reglas Uniformes Recomendados para la Erradicación de Pseudorrabia - Comprende los procedimientos establecidos para la Erradicación de la Pseudorrabia, desarrollados por la Asociación de Sanidad Animal de los Estados Unidos ("United States Animal Health Association") y adoptados por la Oficina de Servicios Veterinarios del Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
14. Comité de Pseudorrabia - Comité compuesto por porcicultores, técnicos en salud porcina, veterinarios, oficiales estatales y federales y otros representantes de la industria porcina o la comunidad. Surge de la disposición del Programa Nacional de Erradicación de Pseudorrabia, el cual requiere que este comité sea organizado para que el estado o territorio pueda formar parte del programa.

Artículo III Deberes del Comité de Pseudorrabia

Bajo los términos acordados por el Departamento y el Departamento Federal se estableció un convenio en el cual el Secretario, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 69, aprobada el 18 de junio de 1957, según enmendada, autoriza a desarrollar la campaña para la erradicación de pseudorrabia en el ganado porcino. Dicha campaña estará bajo la supervisión directa de

representantes del Departamento y del Departamento Federal. Se establece el Comité de Pseudorrabia cuyos objetivos y responsabilidades incluyen desarrollar y evaluar estrategias técnicas y administrativas dirigidas a erradicar dicha enfermedad.

Artículo IV Obligación del Porcicultor

- a. Todo ganado porcino en Puerto Rico deberá ser sometido a la prueba de pseudorrabia cuando sea requerido por el Departamento y dicha prueba será repetida con la frecuencia que el Departamento estime necesaria. Será responsabilidad del dueño del ganado porcino o de la persona que lo tiene bajo su custodia reunirlo en el sitio, fecha y hora que determine el veterinario autorizado, para que éste o un técnico autorizado tomen las muestras de sangre o de tejido necesarias para hacer la prueba de pseudorrabia. Las pruebas de laboratorio se harán sin costo para el dueño.
- b. El dueño o persona que tenga bajo su custodia el ganado porcino deberá proveer la ayuda y facilidades necesarias para acorralarlo y sujetarlo. Asimismo permitirá que se tomen las muestras de sangre o de tejido necesarias para la prueba de pseudorrabia a todo el ganado porcino de su propiedad o bajo su custodia, con la frecuencia que el Departamento estime necesaria, así como la identificación de todos los animales a

los cuáles se le tomarán muestras.

- c. El porcicultor podrá contratar los servicios de un veterinario privado acreditado, para la toma de muestras de su ganado porcino. El veterinario será responsable de que las muestras estén debidamente identificadas y de someter las mismas al laboratorio oficial.

Artículo V Identificación

- a. Es requisito que todo ganado porcino mayor de seis (6) meses y/o 200 libras de peso en Puerto Rico posea una identificación oficial. Dicha identificación puede ser: tatuajes, sellos ("backtags") y/o pantallas de metal o plástico. El tipo de identificación a utilizarse será establecida por el Departamento y el Departamento Federal. Dicha identificación estará a cargo de los inspectores del Departamento y del Departamento Federal.
- b. Para poder sacrificar, para consumo humano, ganado porcino será necesario identificar cada animal antes de ser llevado al matadero. Entendiéndose, todo animal mayor de seis (6) meses y/o 200 libras de peso.

Artículo VI Vacunación

- a. Se prohíbe la vacunación del ganado porcino contra la pseudorrabia, debido a que éste podría dar reacción positiva falsa a la prueba de pseudorrabia y como

- consecuencia se obstaculizaría la labor de detección e identificación de cualquier animal infectado con el virus.
- b. Disponiéndose, que el Secretario tiene la facultad para llevar a cabo vacunaciones regionales o a nivel de Isla de considerarlas necesarias como parte de un plan estratégico de control, de identificarse áreas susceptibles a la enfermedad.

Artículo VII Plan de Erradicación, Cuarentenas y
Certificación de Hatos

El plan de erradicación, el establecimiento de cuarentenas y la certificación de hatos se desarrollarán siguiendo los procedimientos establecidos por la Asociación de Sanidad Animal de Estados Unidos en su manual de Métodos y Reglas Uniformes Recomendados para la Erradicación de la Pseudorrabia.

Artículo VIII Penalidades

A. Foro Judicial

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionado con multa o reclusión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de tres (3) meses o multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 69 del 18 de junio de 1957, según enmendada.

B. *Foro Administrativo*

Prevía celebración de vista administrativa el Secretario de Agricultura podrá imponer multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (\$5,000) dólares por cualquier violación a este Reglamento, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo IX Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal, la sentencia o resolución dictada al efecto no afectará ni invalidará las restantes disposiciones del Reglamento.

Artículo X Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 69, aprobada el 18 de junio de 1957, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de su texto en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada el 27 de *junio* de 1985,
en San Juan, Puerto Rico.


NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA